

movilidad y dinamismo, es un derecho menos formal que el civil, por lo que favorece términos prescriptivos de corta duración.

En nuestro Código Civil, el esquema estatutario de la prescripción extintiva está predicado en un término genérico o de prescripción ordinaria y una serie de términos de prescripción extraordinaria para distintas reclamaciones. Los principios generales de la prescripción se encuentran en el Título XVIII, Capítulo III que comprenden los Artículos 1861 a 1875, 31 L.P.R.A. secs. 5291 a 5305. Las acciones personales que no tienen término, el ordinario es de quince años. Artículo 1864 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5294. Su concordante en el Código Civil español, Artículo 1964, ha sido criticado por su excesividad en relación con las exigencias de los tiempos actuales.

Con la aprobación de la Ley de Transacciones Bancarias y sus subsiguientes enmiendas en 1996, nuestro país ha modernizado y clarificado enormemente el derecho que rige las transacciones comerciales; por lo que se incorpora al Siglo XXI con una legislación que está a la par con la existente en Estados Unidos y otros países del ámbito internacional.

Sin embargo el Artículo 940 del Código de Comercio de Puerto Rico, edición de 1932, permanece inalterado, por lo que continuando con la tendencia moderna dirigida a acortar los términos prescriptivos para dilucidar las acciones, esta Asamblea Legislativa considera apropiado enmendarlo a los fines de establecer el término prescriptivo de cinco (5) años para las acciones que no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio, en lugar de aplicar el término prescriptivo de quince (15) años dispuesto por el derecho común.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 940 del Código de Comercio de Puerto Rico [10 L.P.R.A. sec. 1902], edición de 1932, para que lea como sigue:

“Artículo 940.—Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio, prescribirán a los cinco (5) años.”

Sección 2.—Disposición sobre la Transición.—La disposición de esta Ley será de aplicación a eventos que ocurran después de la fecha de su vigencia.

Los acuerdos válidos convenidos antes de la fecha de vigencia especificada en la Sección 3 se regirán por la Ley vigente al momento que se acordaron.

Sección 3.—Vigencia.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de noviembre de 1998.

Detección de Sustancias Controladas; Pruebas— Enmienda

(P. de la C. 1342)

[NÚM. 273]

[Aprobada en 9 de noviembre de 1998]

LEY

Para enmendar los Artículos 4(a) y 9(1) de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997 conocida como “Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público”, a fin de enmendar la definición de “accidente” y eliminar la frase “de grandes proporciones” con el propósito de atemperarlo al objetivo de la Ley de velar por la seguridad y bienestar de la comunidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 14 de agosto de 1997, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 78, conocida como “Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el

Empleo en el Sector Público”, con el fin de erradicar el uso, posesión, distribución y tráfico ilegal de sustancias controladas y de adoptar una medida encaminada a preservar la seguridad y el bienestar de la comunidad.

La ley delinea circunstancias en las que un funcionario o empleado público pudiera ser sometido a una prueba para la detección de sustancias controladas y los requisitos que al efecto deberán observarse por las agencias.

En el Artículo 9(1) de la referida ley se le permite al Gobierno de Puerto Rico tomarle una muestra a un funcionario o empleado público en caso de la ocurrencia de accidentes de **grandes proporciones** cuando está relacionado con las funciones del funcionario o empleado durante horas de trabajo. A su vez, en el Artículo 4(a) se define accidente como uno que ocasiona un **daño físico serio**.

Estos dos criterios de los articulados antes mencionados, son de significado subjetivo, dando margen a diversas interpretaciones. Con ello deja a la discreción de terceros la decisión de tomar o no las muestras requeridas en esta Ley en caso de accidente.

Por lo antes expuesto, es meritorio que la definición de accidente se enmienda en el Artículo 4(a) para que no sean solo accidentes que causen daños serios los que den paso a que se tome una muestra al empleado que haya causado el accidente, sino que los accidentes que afecten o pongan en riesgo la salud, la seguridad o la propiedad de cualquier persona, natural o jurídica den paso a la toma de la muestra.

Asimismo, en el Artículo 9(1) se debe eliminar la frase “de grandes proporciones” ya que cualquier accidente amerita que el patrono le dedique especial atención para evitar peores consecuencias y litigios por negligencia patronal.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 4(a) de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997 [3 L.P.R.A. sec. 2501], conocida como “Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de

Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público”, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—Definición:

a) ‘Accidente’—es cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función de empleado que afecte o ponga en riesgo la salud, la seguridad o la propiedad de cualquier persona, natural o jurídica.

b) ...”.

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 9(1) de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997 [3 L.P.R.A. sec. 2501], conocida como “Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público”, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.—Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas; agencias.

Todo funcionario o empleado podrá ser sometido a una prueba para la detección de sustancias controladas cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:

1) Que ocurra un accidente en el trabajo relacionado con sus funciones y durante las horas de trabajo, atribuible directamente al funcionario o empleado público.

2) ...”.

Sección 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de noviembre de 1998.